

LU

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE INSPECCION

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 946

SANTIAGO, diciembre 30 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CONFECCION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE 1985 Y SU PRESENTACION A ESTA SUPERINTENDENCIA.

- 1.- Atendiendo la próxima preparación y entrega de los estados financieros correspondientes al ejercicio 1985, que las entidades previsionales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia deben efectuar, y en consideración a las nuevas disposiciones legales que autorizan castigos de deudas previsionales incobrables, se ha estimado conveniente impartir las instrucciones operativas y contables que sobre el particular deberán observarse.
- 2.- En primer término, cabe expresar que para la confección de dichos estados contables se mantendrán plenamente vigentes las instrucciones contenidas en la Circular N°908, de 1985, la cual básicamente amplió sus similares N°s. 767 y 807, de 1981 y 1982, respectivamente, instrucciones que en esta oportunidad son complementadas en las materias que más adelante se describen.
- 3.- Castigos de Deudas Incobrables

Como es de su conocimiento, en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1985, se publicó la Ley N°18.379, la que en su artículo 25°, letra c), agrega el artículo 35° a la Ley N°17.322, cuyo contenido se refiere a la facultad que tendrán las instituciones de previsión para declarar como incobrables imposiciones, aportes y otras obligaciones morosas, previo informe favorable de esta Superintendencia y además de autorización del Ministerio de Hacienda tratándose de instituciones regidas por el D.L. N°1.263, de 1975.

En concordancia con la citada norma legal, este Organismo Contralor viene en impartir las siguientes instrucciones:

- 3.1. Las instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia que, por consiguiente, podrán acogerse a la norma legal en comentario, son:

- a) Cajas de Previsión y Servicio de Seguro Social
- b) Entidades de Previsión del sector bancario
- c) Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- d) Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- e) Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores

3.2. La facultad otorgada por el nuevo artículo 35° de la Ley N°17.322 no ha distinguido respecto de las imposiciones, aportes u otras obligaciones morosas que puedan ser declaradas como incobrables y, por lo tanto, todas las partidas que se perciban por las instituciones de previsión bajo estos rubros, o se cobren por su intermedio, esto es, a favor de su propio patrimonio, de los fondos comunes de terceros o de los fondos previsionales de los imponentes, pueden incluirse en tal declaración.

Concretamente, puede incluirse entre estas deudas, el impuesto transitorio del D.L.N°3.501, de 1980, toda vez que se paga en las entidades previsionales conjuntamente con las cotizaciones y está afecto a las disposiciones de la Ley N°17.322, y las diversas categorías de préstamos; de auxilio, médicos, hipotecarios, de reintegro, préstamos otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, etc., que el empleador debió descontar al imponente por mandato expreso de la ley.

Respecto del valor de la deuda que se pretende declarar como incobrable, se hace presente que éste debe comprender todas las partidas que la componen; esto es, la suma de la deuda neta, las asignaciones familiares, las bonificaciones por antigüedad y, eventualmente, aquellos subsidios pagados por cuenta de la entidad previsional compensados con la deuda.

- 3.3. En general, las imposiciones, aportes y demás obligaciones calificadas como morosas y cuya incobrabilidad se pretende declarar, deben corresponder a deudas de una antigüedad mínima de dos años, que hayan sido oportunamente contabilizadas y la entidad previsional haya agotado todos los requerimientos formales de cobranza, entendiéndose por tales todas aquellas acciones extrajudiciales y judiciales procedentes para obtener la recuperación de las sumas adeudadas.
- 3.4. El trabajador cuyas imposiciones estén comprendidas en la declaración de incobrabilidad, no tendrá cubierto con imposiciones el respectivo período y, por lo tanto, éste no será computable para determinar los años de imposiciones que exige la ley para el otorgamiento de los beneficios. Lo anterior, no obsta para que el trabajador que se encuentre en esta situación pueda efectuar el ingreso retroactivo de las imposiciones conforme lo autorizan aquellas normas que permiten el reconocimiento de períodos de imposiciones por el tiempo efectivamente trabajado; entre éstas, las contenidas en el D.L.N°3.537, de 1981, respecto del Servicio de Seguro Social y la Caja de Previsión de Empleados Particulares.
- 3.5. En lo relativo al informe previo favorable que esta Superintendencia deberá emitir para autorizar la declaración de incobrabilidad de las deudas, cabe advertir a las entidades que requieran dicho trámite, que será condición básica e indispensable la debida presentación de todos los antecedentes legales, administrativos y contables que fundamenten la eventual declaración de incobrabilidad y su posterior castigo contable.

Entre los antecedentes que se deberá enviar a esta Superintendencia para su mejor resolución y posterior autorización del Ministerio de Hacienda cuando corresponda, se tienen los diversos informes emitidos sobre el particular por las unidades administrativas de la entidad que han intervenido en la cobranza, a través de los cuales se acreditarán los requerimientos de cobranza llevados a cabo y el agotamiento de todas las posibilidades de recuperación de esos recursos. Algunos de estos informes son, por ejemplo:

- a) Informes de la Unidad de Control de Empleadores, respecto de las acciones adoptadas ante el incumplimiento incurrido en la declaración y pago de los valores adeudados.
- b) Informes sobre constitución de deudas, notificaciones de multas y reiteración de las mismas; elaborados por los funcionarios inspectores de la entidad.
- c) Informes de la Fiscalía de la Entidad (de carácter obligatorio), sobre las acciones prejudiciales y judiciales realizadas, gestiones y diligencias efectuadas en torno a embargos y garantías recibidas, resoluciones del tribunal, etc.
- d) Un informe claro y detallado de las partidas que componen la deuda, en que conste la especificación del origen y antigüedad de las mismas, los fondos o recursos patrimoniales, de los imponentes o de terceros involucrados en la deuda en mora. Asimismo, se deberá indicar las cuentas del sistema contable vigente en la entidad en que están registradas las partidas comprendidas en la deuda.

3.6. Esta Superintendencia devolverá los antecedentes pertinentes, sin pronunciarse sobre la declaración de incobrabilidad, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de deudas morosas que correspondan a empleadores que en opinión de este Organismo Contralor, de acuerdo con los antecedentes presentados, son viables;
- b) Cuando las deudas previsionales no tengan una antigüedad mínima de dos años, y
- c) Cuando a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes sobre los requerimientos formales de cobranza efectuados por la entidad, sean insuficientes, incompletos o no verificables en las unidades administrativas que los realizaron. En estas circunstancias, las entidades tendrán la obligación de completarlos.

3.7. Luego que las referidas declaraciones de incobrabilidad hayan sido aprobadas por los organismos competentes al efecto, el castigo contable que deberá reflejarse en la contabilidad, en el caso de que los valores en mora afecten a los recursos propios de la entidad, deberá efectuarse como un cargo a los resultados del ejercicio en que se está resolviendo la incobrabilidad. Sin embargo, tratándose de deudas que afecten a aquellos recursos de fondos de terceros o propios de los imponentes, dicho castigo se traducirá en la reversión de los asientos contables que primitivamente incorporaron dichas deudas.

Asimismo, en cada uno de estos asientos contables debe adjuntarse una copia de la resolución de esta Superintendencia y una del Minis-

terio de Hacienda cuando proceda; documentos a los que debe acompañarse un estado de la deuda del empleador y demás documentación que acredite la transacción registrada, previamente suscrita por el Jefe Superior de la entidad o por quien éste haya delegado su autoridad.

Por otra parte, toda provisión constituida con este propósito en ejercicios anteriores, debe ser eliminada en el presente ejercicio 1985, dada la expresa prohibición que en materia de traspasos de recursos entre fondos previsionales dispone el artículo 11º del D.L. Nº3.501, de 1980, debiendo procederse a su reversión contable mediante el incremento del patrimonio de la entidad. En concordancia con lo anterior, tampoco será procedente la formación de eventuales provisiones destinadas a estos castigos.

Desde el punto de vista de la presentación contable de estos valores, mientras no haya sido resuelta su incobrabilidad por parte de los organismos competentes, corresponde su inclusión en el rubro Otros Activos del balance general, conforme a lo instruido en Circulares anteriores.

- 3.8. Respecto del destino de los antecedentes administrativos de las deudas declaradas incobrables, se instruye que los expedientes con dicha información deben ser debidamente inventariados en su contenido general, especialmente lo que se refiere a las planillas pendientes de cobro, de constante utilidad en el esclarecimiento de los derechos previsionales del imponente.

Complementariamente, mientras no se cumpla el plazo de prescripción de estos créditos, cinco años, o el plazo especial que la ley haya fijado al efecto, la entidad deberá considerar el posible resurgimiento económico de estos empleadores morosos en orden a replantear la cobranza extrajudicial y judicial; en especial si se tiene presente que una declaración de incobrabilidad en ningún caso implica la extinción de la obligación de pagar que tiene el empleador y que el requerimiento judicial produce la interrupción de la prescripción.

Para los efectos de una mejor exposición de los antecedentes relativos a las declaraciones de incobrabilidad que se analizan en la presente Circular, se reitera la acuciosidad con que debe elaborarse la información complementaria que anualmente debe incluirse en los estados financieros enviados a este Organismo, en particular la referida a la clasificación de las deudas previsionales según sus antecedentes de cobranza y de aquellas estimadas como irrecuperables.

El plazo para la presentación de los estados financieros del ejercicio 1985 vence el 28 de febrero de 1986.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
AL SEÑOR GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE